



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós de julio de dos mil veinte

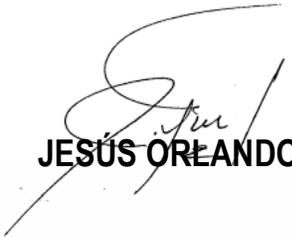
Radicación: 41001 33 33 002 2014 00535 00
Clase de Proceso: Acción Popular -Incidente de desacato
Demandante: Diego Fernando Vargas Losada y otros.
Demandado: Municipio de Garzón

Vista la constancia secretarial que antecede (fls.321 C.2 Trámite Incidental), y atendiendo lo dispuesto en el proveído del treinta y uno (31) de enero de 2020 (fls.298 C.2 Trámite Incidental), **SEÑÁLESE** el día dieciocho (18) de septiembre de 2020, a las diez de la mañana (10:00 a.m.) fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Verificación de Cumplimiento, y en consecuencia, cítese al Comité de verificación integrado por la Defensoría del Pueblo, al Municipio de Garzón y la Personería de Garzón.

Para la realización de la audiencia, se aplicaran las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra advertir que, en lo sucesivo, solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintidós de julio de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2015 00311 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Carlos Jesús Penagos Sánchez y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación y otros

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las siguientes pruebas allegadas al proceso:

1. Oficio S-2019-COAGE-ASECO-29.25 de fecha 3 de octubre de 2019, mediante el cual el Comandante del Departamento de Policía Neiva informa que no tiene conocimiento sobre amenazas de muerte en contra del señor Carlos Ramiro Penagos Borrero (fl. 231 c.1).

2. Oficio OFI19-41936-OAJ-1400 de fecha 1 de octubre de 2019 remitida por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, en la que advierte que la petición fue trasladada a la Unidad Nacional de Protección (fl. 1-2 c. Pruebas parte demandante).

3. Oficio OFI19-00036052 de fecha 21 de octubre de 2019 remitida por la Unidad Nacional de Protección en el que informan que no se evidenció registro alguno sobre solicitud de protección por parte del señor Penagos Borrero (fl. 4-5 c. Pruebas parte demandante).

4. Oficio OFI19-54586-OAJ-1400 de fecha 6 de diciembre de 2019 remitida por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, en la que advierte que las peticiones fueron trasladadas a la Unidad Nacional de Protección (fl. 5-10 c. Pruebas parte demandante).

Y sobra advertir a las partes, que en lo sucesivo, solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

Ejecutoriado este auto vuelva al despacho, para dar traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintidós de julio de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00292 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Germán Adán Charry Llanos
Demandado: Municipio de Neiva

Vista la constancia secretarial que antecede (fls. 394 CP.2), el despacho **ORDENA** correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, el Dictamen Pericial (Informe Técnico realizado al inmueble ubicado en la carrera 6 No. 6-13 de la ciudad de Neiva), compuesto por los oficios del 15 de enero de 2020, (fl. 1 a 36 C. Dictamen Pericial), del 16 de enero de 2020 (fl. 37 a 44 C. Dictamen Pericial), y del 17 de febrero de 2020 - complementación del dictamen (fl. 45 a 49 C. Dictamen Pericial).

De igual forma, de conformidad con el artículo 68 del C.G.P., y el memorial de fecha dieciséis (16) de julio de 2020, a través del cual se allega el Registro Civil de Defunción de **GERMAN ADAN CHARRY LLANOS (Q.E.P.D.)**, esta judicatura dispone que el proceso continuara con las personas que indica citado artículo, y para lo cual deberán allegar los correspondientes documentos que acrediten su calidad.

Y sobra advertir a las partes, que en lo sucesivo, solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintidós de julio de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2018-00176 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Tito Vargas Santos y otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Garzón

Como quiera que el Instituto de Medicina Legal no ha remitido el dictamen pericial solicitado, se ordena **requerir** a dicha entidad para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, rinda dictamen pericial ordenado mediante auto del 28 de febrero de 2020 (fl. 553 c.3), consistente en determinar si la atención brindada a la señora **JENNY MILADYCALDERONCALDERON (Q.E.P.D.)** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No.55.063.908, estuvo acorde con los protocolos de la Lex Artis.

Y sobra advertir a las partes que, en lo sucesivo, solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para decidir lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós de julio de dos mil veinte

Radicación: 41001-33-33-002-2018-00291-00
Medio de Control: Controversia Contractual
Demandante: Ministerio del Interior
Demandado: Municipio de Teruel

Del dictamen pericial visto a folio 1-29 del Cuaderno pruebas de oficio, córrasele traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que lo objeten o soliciten aclaración o complementación del mismo.

Y sobra advertir a las partes, que, en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

Ejecutoriado este auto vuelva el proceso al despacho, para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintidós de julio de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00338 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lucero Tovar Naranjo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl.52 C.1.), y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, el despacho **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** como apoderado principal, y a la Doctora **SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ**, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la forma y términos de los poderes conferidos (fl. 38 y 39 C.1.)

Y sobra advertir a las partes, que, en lo sucesivo, solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós de julio de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00365 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Christian Mauricio Reyes García y otros.
Demandado: Municipio de Tello Huila

Como la parte demandada alega en su contestación una supuesta ineptitud de la demanda, por no haberse agotado en debida forma el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, según constancia secretarial que antecede (fl.122 C.1.), de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, el despacho, decretará la siguiente prueba y la resolverá en la audiencia inicial, así:

1. **OFICIAR** a la **PROCURADURÍA 153 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, para que dentro del término de los ocho (08) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva remitir la constancia de notificación del auto que fijo fecha para la realización de la audiencia de conciliación prejudicial celebrada el día cuatro (4) de julio de 2019, donde funge como convocante el señor **CHRISTIAN MAURICIO REYES GARCÍA Y OTROS.**, y como convocado el **MUNICIPIO DE TELLO HUILA**, de igual forma la constancia de notificación del auto y/o acta de dicha diligencia, donde se concedió el término tres (3) días para presentar excusa de inasistencia, y del auto del diez (10) de julio de 2019, que declaró fallida la conciliación.

2. **Sobre** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por ser orden material y tener relación con el fondo del asunto, se resolverá en la sentencia.

3. **SEÑÁLESE** el día veinticuatro (24) de septiembre de 2020, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

4. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la Doctora **MARÍA ANGÉLICA DUARTE RIVAS**, como apoderada del **MUNICIPIO DE TELLO HUILA**, en la forma y términos del poder conferido (fl. 90 C.1.)

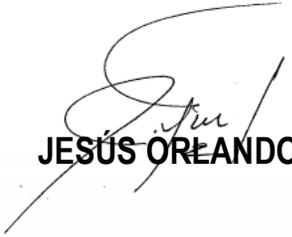
Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00365 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Christian Mauricio Reyes García y otros, contra el Municipio de Tello Huila

la audiencia. De igual forma, sobra advertir que, en lo sucesivo, solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintidós de julio de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00068 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nohora Lizcano Trujillo
Demandado: Hospital Departamental San Vicente de Paul de Garzón

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de aclaración de sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante sentencia del 7 de febrero de 2020 (fl. 157 a 175 C.1.), en el numeral tercero se dispuso:

“TERCERO: CONDENAR a la empresa Social del Estado Hospital Departamental San Vicente de Paul del Municipio de Garzón – Huila a RECONOCER Y PAGAR las cesantías retroactivas a que tiene derecho la señora NOHORA LIZCANO TRUJILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.218.021, desde el 13 de enero de 1975 hasta el 31 de diciembre de 2016, descontando para ello lo ya pagado, en la forma y términos como se expuso en los considerandos y el saldo a favor de la demandante deberá consignarse al FNA, para que se cancele si existe saldo de la acreencia hipotecaria y el excedente si lo hubiere se le devuelva a la demandante.”

El apoderado de la parte actora, el 11 de febrero de la misma anualidad (fl. 178 C.1.) solicitó **“se sirva aclarar el error de digitación de la cedula de mi poderdante mencionada, especialmente en el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia proferida por su Honorable Despacho, en el cual aparece el número de cedula 1.075.218.021, cuando el correcto es la cédula de ciudadanía No. 26.491.447 de Garzón Huila.”**

Revisado el expediente, a folio 16, obra la cédula de ciudadanía de la demandante, la señora **NOHORA LIZCANO TRUJILLO**, de la cual se advierte que el numero de la identificación corresponde al No. 26.491.447.

Entonces, en el caso en concreto el problema jurídico a resolver:

¿Es procedente la aclaración de la sentencia por un error en la digitación de un número de identificación?

Para resolver el problema jurídico planteado, tenemos que el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

De igual forma, el artículo 286 ibidem, a su tenor literal reza:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Descendiendo de lo anterior, en el presente caso, tal como lo señala el apoderado de la parte demandante, en sentencia de fecha 7 de febrero de 2020, en el numeral 3 de la parte resolutive, involuntariamente se incurrió en un error al incluir un número de identificación que no corresponde al número de cedula de la señora **NOHORA LIZCANO TRUJILLO**, demandante en el proceso de la referencia, y por tanto, en virtud de ello, se dará aplicación al artículo 286 del C.G.P., sobre corrección de providencias, y no al artículo 285 que trata de la aclaración, pues, lo pretendido por el apoderado, corresponde al evento previsto en la norma aludida; en consecuencia, se procederá a corregir el numeral tercero de la parte resolutive de dicha providencia, corrigiendo el número de identificación de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero de la sentencia proferida el 7 de febrero de 2020, en el entendido, que, para todos los efectos, el número de identificación de la señora **NOHORA LIZCANO TRUJILLO** es 26.491.447, por lo que dicho numeral quedará así:

“**TERCERO: CONDENAR** a la empresa Social del Estado Hospital Departamental San Vicente de Paul del Municipio de Garzón – Huila a **RECONOCER Y PAGAR** las cesantías retroactivas a que tiene derecho la señora **NOHORA LIZCANO TRUJILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.491.447, desde el 13 de enero de 1975 hasta el 31 de diciembre de 2016, descontando para ello lo ya pagado, en la forma y términos como se expuso en los considerandos y el saldo a favor de la demandante deberá consignarse al FNA, para que se cancele si existe saldo de la acreencia hipotecaria y el excedente si lo hubiere se le devuelva a la demandante.”

Y sobra advertir a las partes, que, en lo sucesivo, solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintidós de julio de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00204 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Elsy Dayana Viscue Manquillo y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

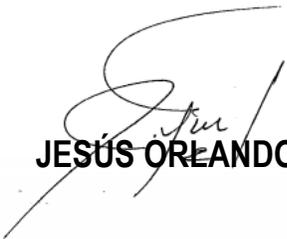
Vista la constancia secretarial que antecede (fl.142 C.1) y de conformidad con lo señalado en la audiencia inicial celebrada el veintitrés (23) de enero del 2020, el despacho pone en conocimiento de las partes el oficio del ocho (8) de julio de la presente anualidad, suscrito por el Dr. **WASHINGTON ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ** (fl. 143 a 145 C.1)

En firme ésta providencia, se da por agotada la etapa probatoria y se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Y sobra advertir a las partes, que en lo sucesivo, solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintidós de julio de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00240 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Aminta Silva López
Demandando: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social –U.G.P.P.-

Vista la constancia secretarial que antecede (fl.101 C1.) **SEÑÁLESE** el día veintitrés (23) de septiembre de 2020, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor **ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA**, como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.**, en la forma y términos del poder conferido (fl. 68 C.1.)

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra advertir que, en lo sucesivo, solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintidós de julio de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00297 00
Clase de Proceso: Acción Popular
Demandante: Rubiel Perdomo Ramírez y otros
Demandado: Departamento del Huila y otros

ACÉPTESE la renuncia al poder, presentada por el apoderado del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos del art. 76 del C.G.P. (fl. 409 c.2).

RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **EDWARD CAMILO TÉLLEZ LOSADA**, como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 410 C.2.

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las siguientes pruebas allegadas al proceso:

1. OficioSGN-C054-F04 del 14 de febrero de 2020 remitido por el Departamento del Huila en el cual informan que en la carpeta de las Juntas de Acción Comunal del Municipio de Gigante únicamente obra registro hasta la elección de los presidentes de junta del año 2016 (fl. 422 c.2).

2.Oficio de fecha 13 de febrero de 2020 remitido por Surcolombiana de Gas S.A. E.S.P. en el cual allega informe de inviabilidad técnica y financiera para negar el servicio de gas (fl. 1-12 c. Pruebas Surcolombiana).

3. Oficio del 13 de febrero de 2020 remitido por la comisión de Regulación de Energía y Gas, mediante el cual conceptúa sobre la obligación del Estado de prestar el servicio de gas natural domiciliario (fl. 27-35 c. Pruebas Surcolombiana).

4. Oficio SPI-147 del 18 de febrero de 2020, en el que el Municipio de Gigante informa el retraso en la consecución de los derechos de petición solicitados por el Despacho y remiten memoriales que en desarrollo de la búsqueda han encontrado (fl. 1-34 c. Pruebas parte accionante).

5. Oficio del 11 de febrero de 2020 remitido por Alcanos de Colombia S.A. E.S.P., mediante el cual adjuntan informe técnico actualizado a 5 de febrero de 2020 referente al proyecto de gasificación en las veredas La Peñalosa, El Rodeo, Los

Clase de Proceso: Acción Popular
Demandante: Rubiel Perdomo Ramírez y otros
Demandado: Departamento del Huila y otros
Radicación:41001 33 33 002 2019 00297 00

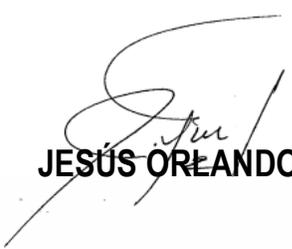
Olivos, Vueltas Arriba y Alto Corozal del Municipio de Gigante (fl.1-8 c. Pruebas Alcanos de Colombia).

Y sobra advertir a las partes, que, en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

Ejecutoriado este auto vuelva el proceso al despacho, para considerar lo que sea del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós de julio de dos mil veinte

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Leidy Alexandra Narváez Lozano
Demandado: Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00303 00

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio del 6 de marzo de 2020 remitido por la Secretaría de Educación Departamental, mediante el cual allega certificación de pago de las cesantías realizada a la demandante, conforme se solicitó en auto de fecha 19 de febrero de 2020 (fl. 1-42 c. pruebas de oficio).

Y sobra advertir a las partes, que, en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

Vuelva el proceso al despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintidós de julio de dos mil veinte

Clase de Proceso: Acción Popular
Demandante: Carlos Alberto Calderón y otros
Demandado: Municipio de Neiva
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00310 00

Visto el informe secretarial que antecede (fl.108 c.1), el Despacho dispone:

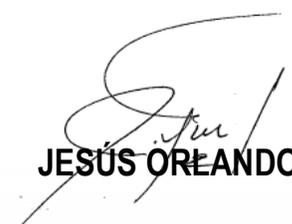
1.- Debido a que la Defensoría del Pueblo no ha cumplido la orden impuesta en el ordinal seis de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda (fl. 41c.1), relacionada con la comunicación a la comunidad de la acción popular, en atención al deber de impulso oficioso consagrado en el inciso final del artículo 5 de la Ley 472 de 1998, por Secretaría **fijese** un aviso en la cartelera del Juzgado y en la página web por el término de cinco (5) días, con el fin de informar a los miembros de la comunidad sobre el presente proceso; de igual manera, **envíese** un ejemplar al Municipio de Neiva, Procuraduría General de la Nación y/o Regional y Defensoría del Pueblo, para que sean fijados en lugares visibles al público por el mismo término. **Adviértase** a las entidades referidas que deberán remitir inmediatamente al cumplimiento de lo allí dispuesto la prueba de dicha actuación.

2. Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

Y sobra advertir a las partes, que en lo sucesivo, solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintidós de julio de dos veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00328 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Delfina Dueñas de Rodríguez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 77 C.1.), y atendiendo lo dispuesto en la audiencia inicial celebrada el 5 de marzo de 2020 (fl. 71 a 74 CP.1) el despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes el oficio de fecha 6 de marzo de la misma anualidad, suscrito por el Doctor **JAIR ALFONSO CHAVARRO LOZANO**, por medio del cual allegó el expediente administrativo de la demandante (fl. 75 y 76 C.1).

En firme ésta providencia, se da por agotada la etapa probatoria y se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Y sobra advertir a las partes, que en lo sucesivo, solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintidós de julio de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00371 00
Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carlos Alberto Muñoz Díaz
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
– CASUR

Vista la constancia secretarial que antecede (fl.91 C.1.), y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, el despacho **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

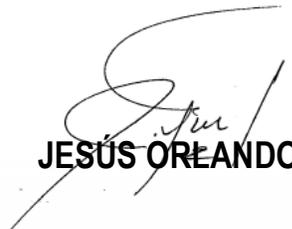
RECONÓZCASE personería para actuar a la Doctora **GINA LORENA FLOREZ SILVA**, como apoderada sustituta de la parte actora (fl. 69 C.1.)

RECONÓZCASE personería para actuar a la Doctora **MARLY XIMENA CORTÉS PASCUAS**, como apoderada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, en la forma y términos del poder conferido (fl. 82 C.1).

Y sobra advertir a las partes, que, en lo sucesivo, solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintidós de julio de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00388 00
Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Jeomar Beltrán Anacona
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Como la parte demandada propuso excepciones previas según la constancia secretarial que antecede (fl.77 C.1.), de conformidad con el Decreto 806 de 2020, el despacho dispone:

1. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda y propuso como excepciones (i) *“litisconsorcio necesario por pasiva”* y (ii) *“la falta de legitimidad por pasiva”* porque no se demandó o se vinculó al **Departamento del Huila**.

Para el **despacho estas excepciones no tienen prosperidad** teniendo en cuenta para ello que las Secretarías de Educación al momento de expedir el acto administrativo reconociendo el pago en éste caso de una cesantía lo hace en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, en virtud de la desconcentración y descentralización de funciones, establecidas en las normas especialmente el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005 art. 2º, 3º, 4º y 5º, entonces las secretarías de educación de las entidades territoriales tienen la función de atender las prestaciones sociales del personal docente y a quien se les dotó de los mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de éstos a estos servidores; además no se demanda el acto de reconocimiento de las cesantías sino la reclamación por la sanción por mora proferidos por la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, la cual profirió los actos administrativos de reconocimiento de las cesantías. En consecuencia, se declara no probada las excepciones en comento.

De igual forma, se avizora que la entidad propuso como excepción (iii) *la caducidad de la acción*, que para esta judicatura tampoco **tiene prosperidad**, de conformidad con el artículo 164 del CPACA, como quiera que la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, que de acuerdo a la norma citada se puede demandar en cualquier tiempo. **En cuanto a las demás excepciones** se resolverán al momento de proferir sentencia.

2. En firme esta providencia **CÓRRASE** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00388 00

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

María Jeomar Beltrán Anacona contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3. **RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** como apoderado principal, y al Doctor **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la forma y términos de los poderes conferidos (fl. 49 a 53 y 60 a 71).

Y sobra advertir a las partes, que, en lo sucesivo, solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintidós de julio de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019-00463 00
Clase de Proceso: Acción Popular
Demandante: Héctor Leopoldo Burgos Castro
Demandado: Municipio de Saladoblanco

Mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020 (fl439 C.1), se inadmitió la demanda para que la parte actora la subsanara en el sentido de:

“...Estudiado el escrito de demanda, se observa que el accionante eleva unas peticiones que no concreta de manera específica la zona de alto riesgo ni la población afectada, no basta con señalar que se trata del municipio o la vereda; igualmente, confrontada la demanda con la documentación allegada por la Personería de Saladoblanco, al parecer se trata de una reubicación a título particular del mismo accionante basados en unos hechos que datan del 2000, lo que no tiene congruencia, y de otra parte están ausente los presupuestos mínimos que debe reunir esta demanda, por lo que se le ORDENA al accionante que en el término de tres días corrija la demanda que reúna los requisitos del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, so pena de rechazársela, indicando de manera concreta especialmente la población afectada.

De tal manera que hubiera congruencia entre los hechos, las pretensiones de la demanda y los derechos colectivos invocados, para lo cual se le concedió el término legal de tres (3) días (*art. 20 Ley 472 de 1998*), término que venció en silencio, tal como lo acredita la constancia secretarial visible a folio 46 del cuaderno principal.

Descendiendo de lo anterior, y de conformidad con lo prescrito en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, que a su tenor literal reza:

“Artículo 20. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”(Subrayado del Despacho).

En consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Proceso: Acción Popular.
Demandante: Héctor Leopoldo Burgos Castro
Demandado: Municipio de Salado Blanco
Radicado: 2019-00463

En consecuencia, el Despacho resuelve,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la acción popular de **HÉCTOR LEOPOLDO BURGOS CASTRO** contra **MUNICIPIO DE SALADOBLANCO**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

Y sobra advertir a las partes, que, en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintidós de julio de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 31 002 2020-00063 00
Clase de Proceso: Acción Popular
Demandante: Adolfo León González Cordón
Demandado: Municipio de Neiva y otro

Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020 (fl. 9 C.1), se inadmitió la demanda para que la parte actora la subsanara en el sentido de identificar las entidades que vulneraron sus derechos colectivos y para que acreditara la representación en la que actuaba, para lo cual se le concedió el término legal de tres (3) días (*art. 20 Ley 472 de 1998*), término que venció en silencio, tal como lo acredita la constancia secretarial visible a folio 12 del cuaderno principal.

Descendiendo de lo anterior, y de conformidad con lo prescrito en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, que a su tenor literal reza:

“Artículo 20. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”(Subrayado del Despacho).

En el caso que nos ocupa, el accionante no subsana la demanda conforme se ordenó, en consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el Despacho resuelve,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la acción popular de **ADOLFO LEÓN GONZÁLEZ CORDÓN** contra **MUNICIPIO DE NEIVA** y **DEPARTAMENTO DEL**

Proceso: Acción Popular.
Demandante: Adolfo León González Cordón
Demandado: Municipio de Neiva y Otro
Radicado: 2020-00063

HUILA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

Y sobra advertir a las partes, que, en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintidós de julio de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00100 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Francisco Javier Murcia Lancheros
Demandado: UGPP

En los términos del artículo 298 del CPACA, **ORDÉNESE** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.**, dé cumplimiento inmediato a lo ordenado en la sentencia dictada en el proceso radicado 2014-00065 de fecha 24 de enero de 2017, proferida por este Despacho Judicial y confirmada por el Tribunal Administrativo del Huila el 23 de mayo de 2018.

Así mismo, deberá allegar en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, los actos administrativos expedidos para dar cumplimiento a la sentencia ordinaria 2014-00065. Oficiese con las prevenciones de Ley (art. 44 C.G.P.).

Y sobra advertir a las partes, que, en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA